

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 23 de 2020 A despacho de la señora Juez, la presente actuación de Interdicción. Favor Proveer.


DIEGO SALAZAR DOMÍGUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro.249
Radicación Nro. 2017-0516

Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2023)

1. En curso la actuación de Interdicción en favor de la señora Gladys Garcés de Mondragón, entra en vigencia la Ley 1996 de 2019 que a su vez establece un régimen de transición para su aplicación, estableciendo por tanto en su art. 55, la obligación jurisdiccional de disponer la Suspensión inmediata, pudiendo la instancia decretar de manera Excepcional el levantamiento de dicha suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas e innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona en situación de discapacidad mental.

Lo anterior, sin perjuicio del proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios o permanentes, cuando a ello hubiere lugar acorde al régimen de transición e implementación de la nueva ley (Ley 1996, arts. 32, 54 y cons.).

Igualmente, establece la normativa indicada la Prohibición de iniciar proceso de interdicción o inhabilitación o solicitar Sentencia de Interdicción o Inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado (art. 53).

2. Conforme lo indicado precedentemente se dispondrá la Suspensión de la actuación procesal, recordando la Prohibición indicada precedentemente y disponiendo como Medida Cautelar la obligación de las entidades públicas o privadas y personas jurídicas y naturales de obrar en su proceder relacional, reglamentario o negocial de acuerdo a lo previsto en la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas en situación de Discapacidad, la Constitución Política, jurisprudencia constitucional y especialmente acorde con la Ley 1996/19, en garantía de la realización de los derechos personales y patrimoniales de la persona en situación de discapacidad mental o capacidades diversas, para el ejercicio de su capacidad legal plena y la realización de sus derechos acorde con su Autonomía y Preferencias.

3. Igualmente la Corte Constitucional, mediante sentencia T-185 de 2018, prohíbe la necesidad de una sentencia de interdicción para realizar trámites pensionales. En ese orden de ideas, no puede condicionar su inclusión en nómina y el correspondiente pago de su pensión de invalidez, a la presentación de una sentencia de interdicción judicial y a la designación de un curador a efectos de administrar su patrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Vale del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **SUSPENDER** el Proceso de Interdicción, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **DISPONER** como Medida de Protección en la eventualidad que sea requerida, la obligación de las entidades públicas o privadas y personas jurídicas y naturales de obrar en su proceder relacional, institucional, reglamentario o negocial de acuerdo a lo previsto en la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas en situación de Discapacidad, la Constitución Política, jurisprudencia constitucional y especialmente acorde con la Ley 1996/19, en

garantía de la realización de los derechos personales y patrimoniales de la persona en situación de discapacidad mental o capacidades diversas, para el ejercicio de su capacidad legal plena y la realización de sus derechos acorde con su Autonomía y Preferencias.

TERCERO: **ADVERTIR** sobre la Prohibición de iniciar proceso de Designación de Curador, interdicción o inhabilitación o solicitar Sentencia de Interdicción o Inhabilitación, o remoción guardador, para dar inicio a cualquier trámite público o privado (art. 53).

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

MARITZA RICO SANDOVAL

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En Estado No. 39 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior. 24 JUL 2020
Fecha:

Secretario